



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)

Presidente

Fecha Firma: 27/09/2023

HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 001-077946

N/REF: 1118-2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN.

Información solicitada: Falta de resolución de expediente de visado.

Sentido de la resolución: Desestimatoria.

I. ANTECEDENTES

1. Según consta en el expediente, con fecha 15 de marzo de 2023, la reclamante, solicitó al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), información sobre el expediente de visado familiar para su esposo, respecto del que no han recibido resolución.
2. El MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN dictó resolución con fecha 15 de marzo de 2023, en la que contestó a la solicitante lo siguiente:

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

«Con fecha de 15 de marzo de 2023, tuvo entrada en la Unidad de Información y Transparencia del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación una solicitud de acceso a la información pública, de D^a. (...), al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que quedó registrada con el número 00001-00077946.

Una vez analizado el escrito, la Inspección General de Servicios

RESUELVE:

Inadmitir la solicitud 00001-00077946, con base jurídica en la disposición adicional primera 1. de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, sobre regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública, debido a que la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo es la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo».

Con esa misma fecha, la reclamante recibe, proveniente del Consulado, un correo en respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

«Informarle que seguimos con la tramitación del visado del Sr. (...), pero necesitamos de otra serie de gestiones antes de poder emitir una resolución sobre el mismo».

3. Mediante escrito registrado el mismo día 15 de marzo de 2023, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto lo siguiente:

«[S]olicito en el portal de transparencia información como legítima interesada por la falta de resolución de un procedimiento en la embajada de España en Cuba de visado de mi esposo desde hace 4 meses sin resolver y me han inadmitido la solicitud».

4. Con fecha 27 de marzo de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la reclamación al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN, solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 13 de abril se recibió respuesta con el siguiente contenido:

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

«(...) Este Ministerio considera que sigue siendo plenamente válida la argumentación ofrecida para inadmitir la solicitud y no encuentra que se plantee ninguna nueva fundamentación por parte de la reclamante para apoyar su recurso. El motivo de la inadmisión se basó en que la solicitud se refería a un procedimiento administrativo que estaba en curso (la tramitación de una solicitud de visado aún pendiente de resolución), que se rige por su propia normativa en tanto no haya concluido.

En este sentido se estima que la reclamante está tratando de utilizar una vía equivocada (la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno) para obtener el fin que desea, ya que, al tratarse de un procedimiento administrativo en curso, la normativa aplicable es la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo y/o el Código comunitario de Visados Schengen (Reglamento (CE) nº 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo) o, en el caso de visados nacionales, la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y el Reglamento de Extranjería (Real Decreto 557/2011) y, en consecuencia, debiera estarse a lo previsto en la disposición adicional primera 1. mencionada de la Ley 19/2013».

5. La reclamante ha aportado a este expediente dos escritos:

- Escrito de 8 de mayo de 2023, al que acompaña:
 - Respuesta del Defensor del Pueblo a la queja formulada por la interesada, en relación con el mismo asunto ante dicha institución:

«Se han iniciado actuaciones ante la Dirección General de Españoles en el Exterior y de Asuntos Consulares solicitando información sobre el estado de tramitación del visado solicitado, así como sobre la expresa resolución del mismo (...)».

- Correos intercambiados con el Consulado General de España en La Habana, en fechas 15 de marzo y 15 de abril de 2023, en los que la interesada solicita información sobre el expediente, recibiendo respuestas el mismo 15 de marzo y el 18 de abril de 2023 en las que se le indica que es necesaria la realización de nuevas gestiones antes de resolver y que, una vez consultado al departamento de matrimonios, han constatado que están pendientes de la inscripción de su matrimonio en el Registro Civil de Málaga, rogando a la interesada les remita el certificado de matrimonio y libro de familia a fin de continuar con el trámite, siendo este el motivo por el que el expediente está pendiente de resolver.

- Escrito de 2 de junio de 2023, con el siguiente contenido:

«De nuevo me pongo en contacto para solicitar información del visado de familiar de ciudadano comunitario de mi esposo en la Habana (EMBAJADA DE ESPAÑA) tras más de 6 meses sin resolver , a pesar de aparecer en la página como tramite resuelto , ayer fue a recoger la resolución y tras horas de espera y dejarlo para el final resulta no estarlo según achacan a un problema informático que al ser un trámite abierto de mucho tiempo la página automáticamente lo da por resuelto...(Palabras de los funcionarios de recogida de visado de la Embajada).

No emiten visado por la simple falta de libro de familia, a pesar de cumplir todos los requisitos fundamentales, estamos en trámite de inscripción de nuestro matrimonio en Ministerio de Justicia, Servicios Centrales en Madrid. Realmente necesito me digan en qué Real Decreto o en qué Artículo o Ley, esto se ajusta a derecho, tenemos pleno derecho a obtener ese visado.»

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, *«los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones»*.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de *“formato o soporte”*. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza *“pública”* de las informaciones: (a) que se encuentren *“en poder”* de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas *“en el ejercicio de sus funciones”*.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a información relativa al estado de tramitación del expediente que se sigue en la embajada de España en Cuba, para la obtención de un visado a favor del esposo de la reclamante, y que manifiesta está sin resolver.

El Ministerio requerido acordó la inadmisión la solicitud con base en lo dispuesto en la Disposición adicional primera, primer apartado, de la LTAIBG, por considerar que se trata de un procedimiento en curso, rigiéndose el acceso por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo.

4. Centrado el objeto de debate en los términos que anteceden, y teniendo en cuenta la documentación aportada así como el contenido de los antecedentes de esta resolución, no puede desconocerse que, como indica el Ministerio, en el momento de plantearse la solicitud de acceso a la información, el procedimiento para la obtención de visado de entrada en España (para la reagrupación familiar por razón de matrimonio de la reclamante y su esposo) se encontraba en curso.

En efecto, que el procedimiento se hallaba en curso se infiere, no solo de la respuesta del Ministerio, sino también de los escritos que aporta la propia reclamante: así, por ejemplo, del escrito de respuesta del Defensor del Pueblo en el que se señala que se ha recabado información sobre el *«estado de tramitación del visado»*; o de la respuesta del Departamento de Visados a sus correos al Consulado General de España en La Habana, en la que se indica que el expediente está pendiente del certificado de inscripción del matrimonio en el Registro correspondiente en España y la aportación el libro de familia. A lo anterior se añade que la reclamante ostenta la condición de

interesada en dicho procedimiento en tanto esposa-familiar que solicita la reagrupación.

El procedimiento para la obtención de visado familiar tiene una regulación específica que se recoge tanto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, como en el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril por el que se aprueba su Reglamento, que, a los efectos de la solicitud de acceso, sería de aplicación preferente, siéndolo con carácter subsidiario el artículo 53.1.a) LPAC.

Por tanto, resulta de aplicación lo dispuesto en la Disposición adicional primera, segundo apartado, LTAIBG, según cuyo tenor *«la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesado en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo»*, al concurrir las circunstancias que este Consejo ha señalado en previas resoluciones: i) que el solicitante tenga la condición de interesado; ii) que la solicitud de acceso se formule en relación con información perteneciente a un procedimiento administrativo; iii) que tal procedimiento se halle en curso porque no exista todavía la resolución definitiva (y no necesariamente firme) que pone fin al procedimiento —y a la que, una vez notificada a la persona interesada o publicada, se anuda la eficacia del acto—.

En consecuencia, con arreglo a lo expuesto, al versar la solicitud sobre la resolución de un procedimiento administrativo en curso, no resulta aplicable la LTAIBG y, en consecuencia, este Consejo carece de competencia para decidir sobre lo pretendido, por lo que ha de desestimar la reclamación presentada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED], frente a la resolución del MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)⁸, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#)⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2023-0802 Fecha: 27/09/2023

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>